



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

REPARTIDO N° 600
DICIEMBRE DE 2021

CARPETA N° 2137 DE 2021

EUTANASIA

N o r m a s

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- La presente ley tiene como objeto regular y garantizar el derecho de las personas a transcurrir dignamente el proceso de morir.

Artículo 2º.- Toda persona mayor de edad, psíquicamente apta, que padezca una patología terminal o condición de salud que afecte sensiblemente su calidad de vida, para ambos casos irreversible, incurable y afligida por sufrimientos insoportables a juicio de la persona, tiene derecho a recibir la asistencia médica de ayuda para morir.

Artículo 3º.- Para hacer efectivo el presente derecho será necesario que la persona cumpla con lo siguiente:

- A) Haber formulado dos solicitudes de manera voluntaria y por escrito, dejando una separación de al menos diez días corridos entre ambas. En caso de no poder firmar se hará por firma a ruego por parte de un testigo. Si el médico tratante considera que la muerte de la persona solicitante o la pérdida de su capacidad para otorgar el consentimiento informado son inminentes, podrá aceptar cualquier período menor que considere apropiado en función de las circunstancias clínicas concurrentes, de las que deberá dejar constancia en la historia clínica de la persona.
- B) No será de aplicación lo previsto en el literal anterior, en aquellos casos en los que el médico actuante certifique que la persona está en situación de incapacidad de hecho permanente.
- C) Otorgar consentimiento informado previamente a recibir la prestación. Dicho consentimiento se incorporará a la historia clínica de la persona.

Entre la primera solicitud y su posterior ratificación regulada por el artículo 5º de la presente ley no podrá exceder el plazo de 20 (veinte) días corridos.

Artículo 4º.- La voluntad de la persona de poner fin a su vida es siempre revocable. La revocación no estará sujeta a formalidad alguna y determinará el cese inmediato y la cancelación definitiva de los procedimientos en curso.

Artículo 5º.- La condición de salud a la que refiere el artículo 2º de la presente ley deberá ser certificada por el médico actuante y ratificada por un segundo médico, que deberá entrevistarse con el paciente; todo lo cual deberá constar en la historia clínica del paciente.

Artículo 6º.- En caso de que el médico cuya intervención se solicita, se negare a actuar por convicciones personales de carácter filosófico y/o religioso, deberá hacerlo saber por escrito a la institución a la que pertenece y esta deberá designar inmediatamente a otro médico.

Todo médico actuante estará eximido de responsabilidad por brindar la prestación de ayuda para morir.

En todo caso los prestadores de salud obligados deberán garantizar el efectivo ejercicio del derecho.

Artículo 7º.- En todos los casos previstos en esta ley, el médico actuante deberá comunicarlo a la Comisión de Bioética del servicio de salud, sin perjuicio de la comunicación preceptiva a la Comisión de Bioética y Calidad Integral de la Atención a la Salud del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 8°.- Derógase el artículo 46 de la Ley N° 19.286, de 25 de setiembre de 2014.

Artículo 9°.- Modifícase el literal D) del artículo 17 de la Ley N° 18.355, del 15 de agosto de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"D) Morir con dignidad, entendiendo dentro de este concepto el derecho a morir, en paz, sin dolor, evitando en todos los casos prolongar artificialmente la vida del paciente cuando no existan razonables expectativas de mejoría (futilidad terapéutica), con excepción de lo dispuesto en la Ley N° 14.005, de 17 de agosto de 1971 y sus modificativas".

Artículo 10.- Exclusivamente, a tales efectos, el proceso previsto en la presente norma será considerado como muerte natural.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días desde la fecha de su promulgación.

Montevideo, 14 de diciembre de 2021

DANIEL CAGGIANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CECILIA CAIRO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS GALLO CANTERA
REPRESENTANTE POR CANELONES
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
REPRESENTANTE POR CANELONES
CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GUSTAVO OLMOS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CONSTANTE MENDIONDO
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO
UBALDO AITA
REPRESENTANTE POR CANELONES
JUAN FEDERICO RUIZ BRITO
REPRESENTANTE POR FLORES
CECILIA BOTTINO FIURI
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ
REPRESENTANTE POR CANELONES
CAMILA PÉREZ
REPRESENTANTE POR CANELONES
INÉS CORTÉS
REPRESENTANTE POR CANELONES
BETTIANA DÍAZ REY
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
NICOLÁS VIERA DÍAZ
REPRESENTANTE POR COLONIA

CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
REPRESENTANTE POR FLORIDA
DAYANA PÉREZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ENZO MALÁN CASTRO
REPRESENTANTE POR SORIANO
CARLOS VARELA NESTIER
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JAVIER UMPIÉRREZ DIANO
REPRESENTANTE POR LAVALLEJA
CLAUDIA HUGO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SERGIO MIER
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho de las personas a transcurrir dignamente el proceso de morir y a recibir asistencia para hacerlo en las circunstancias que se determinan a continuación.

Esta ley establece alternativas para el efectivo ejercicio de la libertad fundamental de las personas a determinar su propio proyecto de vida, a ejercer la autonomía sobre sus cuerpos y a ver respetada su voluntad individual. Ante un final inminente, se reconoce el derecho de los individuos a decidir sobre su propio destino y a evitar sufrimientos que entiendan insoportables según su percepción personal.

Asimismo, a través de esta ley se establecen garantías concretas para pacientes, médicos y otros actores involucrados en el proceso asistencial. Estas buscan asegurar la libertad, la dignidad, la ausencia de presiones de cualquier tipo, la claridad e igualdad en los procedimientos y la seguridad jurídica.

Esta ley se inscribe en el contexto de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el país forma parte. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, establece en el primer considerando del Preámbulo que "la libertad, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". El artículo 1 de dicha Declaración dice que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. "Su artículo 3, prevé que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por Ley N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, establece entre otros derechos el de la Integridad Personal, que se consagra en su artículo 5.1, que indica que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". El artículo 11 de la Convención Interamericana, sobre protección de la honra y de la dignidad humana, prevé en el numeral 1, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.

Nuestra Constitución, en el artículo 7º establece que todos los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos, entre otros, en el goce de su vida, honor, libertad. Por otro lado, en el artículo 44 se establece la obligación del Estado de legislar para garantizar la salud de los habitantes de la República. Asimismo, el artículo 72, prevé que la enumeración de derechos deberes y garantías hechas por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana, como lo es el derecho a decidir sobre el fin de la vida.

En buena parte del mundo se ha instalado con fuerza desde hace varios años el debate sobre la Eutanasia. Así, podemos citar el Estado de Oregón en los Estados Unidos, con una ley de 1994, que fue ratificada en un referéndum realizado en noviembre de 1997. También otros Estados, como Washington (2008), Montana (2009), Vermont (2013), Washington D.C. (2016), Hawai (2018), Nueva Jersey y Maine (2019). En Canadá, una ley de 2016 autoriza a prestar ayuda médica para morir a personas que padezcan graves problemas de salud. Por otra parte en Europa, podemos citar a Suiza, como la pionera en habilitar determinados procedimientos para garantizar el proceso de morir a las

personas. Holanda y Bélgica en el año 2002 legislaron habilitando la eutanasia activa, y lo mismo hizo Luxemburgo en el año 2009. En 2020, Nueva Zelanda, legalizó también el procedimiento de eutanasia. En España en junio de 2021 entró en vigor la ley de eutanasia, aprobada en marzo de 2021. En tanto, en nuestro continente, Colombia fue el primer país donde se despenaliza la eutanasia, con la sentencia C239 de 1997, que consagró a la muerte digna como un complemento del derecho fundamental a la vida digna.

En nuestra legislación interna, el artículo 37 del Código Penal, legisla sobre "homicidio piadoso", y dispone que "Los Jueces tienen la facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables, autor de un homicidio, efectuado por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima. Es decir, se tipifica como delito, pero habilita al Juez a la exoneración de castigo si se cometió en las condiciones previstas en la norma, reconociendo que es legítima la asistencia a la muerte de otra persona en ciertas circunstancias, cuando el motivo es la compasión ante el padecimiento.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente ya establece los derechos de las personas a definir sobre los tratamientos que acepta recibir. Tanto en el artículo 17 de la Ley N° 18.335 sobre pacientes y usuarios de la salud como en la Ley N° 18.473 sobre voluntades anticipadas existen antecedentes expresos del reconocimiento del derecho de las personas a decidir sobre el final de sus vidas, incluso si eso implica una priorización de la calidad sobre la cantidad de la misma.

Tanto los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como la legislación comparada contemporánea, como las normas constitucionales y legales nacionales avanzan en el sentido de habilitar el proceso de decisión voluntario de las personas a morir en forma digna de acuerdo a sus convicciones, camino que pretendemos seguir a través de la aprobación del presente fundado en los derechos fundamentales humanos de las personas en cuanto a la vida, dignidad y libertad.

Esta ley consta de 11 artículos.

En el artículo 1º se establece el objeto de la ley y se indica que es el de regular y garantizar el derecho universal de las personas a transcurrir dignamente el proceso de su muerte.

El artículo 2º prevé el ámbito subjetivo de aplicación, determinando las condiciones que debe reunir el paciente en cuanto a sus patologías o condiciones de salud para tener derecho a acceder a la asistencia médica correspondiente. Son dos los escenarios en los que un paciente podrá recibir la ayuda para morir: si padece una patología terminal, entendiéndose comprendidos en tal situación quienes tengan una expectativa de vida no mayor a seis meses, con un deterioro irreversible e incurable de su salud, o si el paciente padece una condición de salud que afecte sensiblemente su calidad de vida y la misma sea a su vez irreversible e incurable. En ambas situaciones, adicionalmente, debe estar presente un sufrimiento insoportable a juicio del paciente, entendiéndose que el dolor no es una noción absoluta sino una experiencia personal en la que debe primar la autonomía corporal. Únicamente en la situación en la que se cumplan estos criterios el sujeto está en condiciones del pleno ejercicio del derecho que se regula.

El artículo 3º establece las condiciones y formas de manifestar la voluntad del paciente de acceder al derecho, y asimismo regula el procedimiento que garantiza su aplicación. El paciente deberá presentar su voluntad por escrito. La misma deberá ser evaluada por dos médicos diferentes sin relación entre ellos, todo quedará en la historia

clínica del paciente y se respetarán los plazos establecidos de manera de garantizar una voluntad firme del mismo.

El artículo 5º constituye también una garantía al procedimiento y al derecho de la persona, al regularse las condiciones indispensables para el ejercicio del derecho, así como la correspondiente y debida incorporación de las decisiones adoptadas en la historia clínica.

El artículo 6º legisla sobre objeción de conciencia de los profesionales que deben actuar, estableciendo obligación para la institución correspondiente, de designar otro médico que realice las actuaciones médicas y así garantizar la asistencia solicitada por el usuario.

Al consagrarse la primacía del derecho de las personas a morir con dignidad sobre otros efectos del derecho, resulta imperativo proceder a derogar el artículo 46 de la Ley N° 19.286, de 25 de setiembre de 2014, sobre Código de Ética Médica, que refiere que la eutanasia activa es contraria a la ética de la profesión.

El artículo 9º modifica el literal D) del artículo 17 de la ley N° 18.355, de 15 de agosto de 2008.

El artículo 10 refiere a la consideración de muerte natural.

El artículo 11 establece plazo de reglamentación.

Montevideo, 14 de diciembre de 2021

DANIEL CAGGIANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CECILIA CAIRO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS GALLO CANTERA
REPRESENTANTE POR CANELONES
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
REPRESENTANTE POR CANELONES
CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GUSTAVO OLMOS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CONSTANTE MENDIONDO
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO
UBALDO AITA
REPRESENTANTE POR CANELONES
JUAN FEDERICO RUIZ BRITO
REPRESENTANTE POR FLORES
CECILIA BOTTINO FIURI
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ
REPRESENTANTE POR CANELONES
CAMILA PÉREZ
REPRESENTANTE POR CANELONES

INÉS CORTÉS
REPRESENTANTE POR CANELONES
BETTIANA DÍAZ REY
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
NICOLÁS VIERA DÍAZ
REPRESENTANTE POR COLONIA
CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
REPRESENTANTE POR FLORIDA
DAYANA PÉREZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ENZO MALÁN CASTRO
REPRESENTANTE POR SORIANO
CARLOS VARELA NESTIER
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JAVIER UMPIÉRREZ DIANO
REPRESENTANTE POR LAVALLEJA
CLAUDIA HUGO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SERGIO MIER
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES

≠